



Ubicación 10896
Condenado DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
C.C # 1000832241

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1936 del VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, Por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 10896
Condenado DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
C.C # 1000832241

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



ACCUSO

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10899 / Auto Interlocutorio: 1936
 Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
 Cédula: 1000832241 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., veintiseis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de **71 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió **REVOCAR** a la condenada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, estuvo privada de la libertad (**40 meses y 19 días**), desde el día 24 de mayo de 2018, hasta el día 12 de octubre de 2021 (fecha de la primera transgresión); posteriormente, se encuentra privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2023, para un descuento físico de **50 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **9.5 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023, para un descuento total de **51 meses y 19.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto Interlocutorio: 1936
 Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
 Cédula: 1000832241 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
18937838	01/04/2023 a 30/04/2023	102	
1900417	01/07/2023 a 30/09/2023	342	
Total		444	37 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 4443 horas de estudio / 6 / 2 = 37 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 444 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **37 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-60-00-016-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto Interlocutorio: 1936
 Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
 Cédula: 1000832241 LEY 905
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **52 meses 26.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, fue condenada a 71 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 42 meses y 18 días, estuvo privada de la libertad (**40 meses y 19 días**), desde el día 24 de mayo de 2018, hasta el día 12 de

VGTR.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto Interlocutorio: 1936
 Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
 Cédula: 1000832241 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

octubre de 2021 (fecha de la primera transgresión); posteriormente, se encuentra privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2023., es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **52 meses 26.5 días**, cumpliendo con este requisito.-

Así mismo se observa que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia la ubicada en la Carrera 5 I Bis No. 49 A - 04 Sur, Barrio Hacienda Molinos de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1174 del 01 de agosto de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de domicilio. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, en proporción de **ocho punto cinco (8.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

FECHA: 05/01/24

NOMBRE: Viviana Forero Castillo

CÉDULA: 1000832241

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICAR: Roschi Copia

VGR.

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **18 ENE 2024**

La anterior providencia

Página 4

URGENTE-10896-J14-DG.SEC3-OIIO-RV: NI 10896 reposicion

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 9:43 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (132 KB)
reposicion.docx; 10896.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 2:31 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 10896 reposicion

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES
Asistente Administrativo Grado 6
JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: Josué Barrera Nuñez <josuebarrera01@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 2:10 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlitos.albertoforero@gmail.com <carlitos.albertoforero@gmail.com>

Cc: Josué Barrera Nuñez <josuebarrera01@hotmail.com>

Asunto: reposicion

Josué Barrera Núñez
CC: 4113015
Cel: 3115375424
TP: 59730 del C.S. de la J.
Correo: josuebarrera01@hotmail.com

RV: NI 10896 reposicion

Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 2:31 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

reposicion.docx;

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES

Asistente Administrativo Grado 6

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: Josué Barrera Nuñez <josuebarrera01@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 2:10 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlitos.albertoforero@gmail.com <carlitos.albertoforero@gmail.com>

Cc: Josué Barrera Nuñez <josuebarrera01@hotmail.com>

Asunto: reposicion

Josué Barrera Núñez

CC: 4113015

Cel: 3115375424

TP: 59730 del C.S. de la J.

Correo: josuebarrera01@hotmail.com

Bogotá Enero 15 del 2024

Señores

Juzgado 14 de Ejecución de Penas

Ciudad.

REF: Proceso No.2018-04402-00

Condenada DEISY VIVIANA CASTILLO FORERO

Cordial Saludo:

En mi calidad de defensor de la condenada DEISY VIVIANA CASTILLO FORERO, comedidamente me permito manifestarle que interpongo el recurso de REPOSICION en contra del auto de fecha 26 de Diciembre del 2023 por medio del cual se negó la libertad condicional toda vez que considero el despacho pues no se reunía el factor subjetivo, pues no cumplió con el requisito de permanecer en el domicilio.

Pues bien señora Juez, tal y como quedara referenciado en el auto referenciado DEISY VIVIANA CASTILLO FORERO, ha cumplido con más de las tres quintas partes de la pena impuesta por el Juzgado Fallador por lo que el primer requisito de la norma invocada para obtener la libertad condicional se encuentra satisfecho.

Ahora bien, a la Joven CASTILLO FORERO, se le califico la conducta “durante el tiempo que ha permanecido recluida en el centro penitenciario “ El buen Pastor como EJEMPLAR, según la documentación allegada oportunamente al proceso y una vez se enteró que le había sido revocada la prisión domiciliaria voluntariamente se presentó al centro penitenciario para continuar pagando su pena.

Significa lo anterior que los fines de la pena en especial el de la resocialización se encuentra cumplido, atendiendo como se dijera en pretérita oportunidad que es la primera vez que se ve envuelta en una situación de estas, que es una persona muy joven, madre cabeza de familia y que merece una nueva oportunidad Para ser reincorporada a la sociedad.

Por tal motivo se le solicita respetuosamente a la señora Juez Reevalúe su decisión y la reponga, para en su lugar conceder la LIBERTAD CONDICIONAL a mi prohijada.

Atentamente,

JOSUE BARRERA NUÑEZ

C.C. No. 4113015

T.P. 59750 del C. S. de la J.